

provisionalmente a don Manuel Martínez de Guevara, General Pardiñas, número 48, Madrid.

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Manuel Martínez de Guevara, en la cantidad líquida de 638.787,87 pesetas, que resulta una vez deducida la de 639,42 pesetas a que asciende la baja de 0,10 por 100 hecha en su proposición de la de 639.427,29 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero del presupuesto de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de diez meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1965.—El Presidente, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

**RESOLUCION de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de un comedor escolar en Huércal Overa (Almería).**

Incoado el expediente oportuno que fue tomada razón del gasto a realizar por el Negociado de Contabilidad de la Junta Central en 25 de noviembre de 1964, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de noviembre y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Benedicto Blázquez Jiménez, referente a la subasta de las obras de construcción de un comedor del Grupo Escolar de Huércal-Overa (Almería), verificada en 17 de febrero de 1965 y adjudicada provisionalmente a don Manuel Martínez de Guevara, General Pardiñas, número 48, Madrid.

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Manuel Martínez de Guevara, en la cantidad líquida de 638.787,87 pesetas, que resulta una vez deducida la de 639,42 a que asciende la baja del 0,10 por 100 hecha en su proposición de la de 639.427,29 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero del presupuesto de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de diez meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1965.—El Presidente, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Arcay de Pena.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Arcay de Pena.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Eugenio Arcay de Pena contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 22 de marzo de 1963, que no dando lugar al recurso de alzada que decidía, confirmó las resoluciones anteriores que denegaban la petición de variar su clasificación profesional, resolución que por haber sido dictada conforme a Derecho declaramos subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José María Cordero.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid 25 de febrero de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se mejoran las pensiones de jubilación y viudedad de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad.**

Ilmo. Sr.: Las características demográficas del censo inicial de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad aconsejaron, en su día, la fijación para las pensiones de Jubilación y Viudedad de porcentajes inferiores a los de otras Mutualidades de igual cotización.

La última Asamblea general de la referida Mutualidad ha presentado a este Ministerio peticiones de mejoras de prestaciones, con el fin de igualar en lo posible los beneficios que concede a los de otras entidades de Previsión Laboral de características similares.

En el transcurso de estos años se ha podido observar que la mencionada entidad tiene una marcha normal y ascendente que permite acceder a las peticiones elevadas para mejorar las prestaciones que se concedan en el futuro, así como para que tenga una mayor efectividad la aplicación de la Orden de 15 de julio de 1964.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Previsión y visto el informe del Departamento Técnico Actuarial del Servicio de Mutualidades Laborales,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos a partir de 1 de enero de 1965, el artículo sexto de los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad quedará modificado en los términos siguientes y en cuanto a las prestaciones que asimismo se expresan:

Pensión de Jubilación.—Según la edad del interesado y con arreglo a la siguiente escala:

Varones	Hembras
A los 60 años el 50 %	A los 60 años el 60 %
» » 61 » » 53 %	» » 61 » » 62 %
» » 62 » » 56 %	» » 62 » » 64 %
» » 63 » » 60 %	» » 63 » » 66 %
» » 64 » » 66 %	» » 64 » » 68 %
» » 65 » » 70 %	» » 65 » » 70 %
» » 66 » » 73 %	» » 66 » » 73 %
» » 67 » » 76 %	» » 67 » » 76 %
» » 68 » » 80 %	» » 68 » » 80 %
» » 69 » » 85 %	» » 69 » » 85 %
» » 70 » » 90 %	» » 70 » » 90 %

Pensión de Viudedad.—40 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 2.º A los efectos de artículo octavo de la Orden de 15 de julio de 1964 se considerará que el tope determinante de la no aplicación de las mejoras será el nuevo porcentaje de las escalas de Jubilación y Viudedad que se establecen en la presente Orden.

Lo que se dispone para general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1965.

ROMEO GOREIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 3 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Librán Ramos contra este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Librán Ramos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que denegando la petición de que se declare inadmisibile el recurso formulado por la Abogacía del Estado y desestimando dicho recurso, debemos declarar, como declaramos, ajustada a Derecho y, por ende confirmamos la resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de febrero de 1963, por la que declarando la incompetencia de la Delegación Provincial de Trabajo de Albacete para conocer de la reclamación que don José Librán Ramos formuló contra la R. E. N. F. E., para que se le considerara Médico fijo o de plantilla en la misma, y sin prejulgar la cuestión de fondo, ordenó el envío de las actuaciones

a la jurisdicción laboral, a los efectos procedentes; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de marzo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alejandro Ramón Pérez y «Limpiezas Royca, S. L.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de noviembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alejandro Ramón Pérez y «Limpiezas Royca, S. L.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la petición de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado en el recurso interpuesto por don Alejandro Ramón Pérez y Empresa «Limpiezas Royca, S. L.»., debemos desestimarlo y lo desestimamos, absolviendo a la Administración de la demanda contra Orden del Ministerio de Trabajo de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que establecía normas para la debida cotización referente a los Seguros Sociales unificados, Seguros de Desempleo y Mutualismo Laboral, disposición que por haber sido dictada conforme a Derecho declaramos su subsistencia: sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de marzo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de febrero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la petición de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y no dando lugar a recurso interpuesto por «Antracitas de Fabero, S. A.»., contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1960, que no dió lugar al recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la decisión de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 10 de marzo de 1959, en expediente sobre sanción, resolución dictada conforme a derecho, debemos declarar y declaramos su subsistencia legal, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de marzo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Banco Central, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de enero de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Banco Central, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación formulada por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por «Banco Central, S. A.»., de Salamanca, contra la confirmación ministerial por silencio administrativo de las órdenes de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de julio de 1960 y de la Delegación Provincial del Trabajo de Salamanca de 7 de junio del mismo año, sobre imposición de multa a la entidad actora; resoluciones que quedan válidas y subsistentes por ministerio de la Ley; sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco Sáenz de Tejada, José Arias, Pedro Fernández y José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de marzo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Consejo General de la Abogacía Española.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Consejo General de la Abogacía Española,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por el Consejo General de los Colegios de Abogados de España contra Decreto del Ministerio de Trabajo de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, en el particular referente al párrafo segundo del artículo décimo del texto refundido de Procedimiento Laboral, por el que se faculta a los Graduados Sociales para intervenir como representantes de los trabajadores ante la Magistratura de Trabajo con procesos iniciados a instancia de parte, puesto que declaramos nulo por ser contrario a Derecho; y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés; José Arias; José María Cordero; Manuel Docavo; José Hernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de marzo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Eléctrica Serradillana, Sociedad Anónima», la instalación del centro de transformación de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Cáceres, a instancia de «Eléctrica Serradillana, S. A.»., con domicilio en Serradilla (Cáceres), en solicitud de autorización para instalar el centro de transformación que se menciona y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica Serradillana, S. A.»., la instalación de un centro de transformación de energía eléctrica, donde se montará un transformador de 100 KVA. de potencia.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes: